

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: JOSÉ JUAN DE JESÚS DUEÑAS MARTIN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00102-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Demanda y tesis del demandante (fl. 1-11):

El ciudadano José Juan de Jesús Dueñas Martin, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Solicitó el demandante la declaratoria de nulidad parcial de la **Resolución No.2927 de 9 de agosto de 1995**, por medio de la cual se reconoció asignación de retiro al demandante; así como la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No.3548 de 4 de junio de 1999**, por la cual se reconoce la escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
- **Oficio SEGEN 1169 de 9 de agosto de 1999**, a través de la cual, se le negó el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actualización.
- **Oficio No. 7708 GAG SDP de fecha 1º de junio de 2015**, en el que se reiteró lo resuelto en el oficio SEGEN 1169.

A título de restablecimiento de derecho, reclamó la reliquidación de su asignación de retiro incluyendo el porcentaje correspondiente a la prima de actualización, a partir del 1º de junio de 1999, y el pago del retroactivo de forma indexada.

Para el accionante, su asignación de retiro debe ser reajustada a partir del 1º de junio de 1999, teniendo en cuenta que **i)** el gobierno estaba obligado por la Ley 4ª de 1992 a pagar la prima de actualización en los porcentajes ordenados por los respectivos decretos durante los años 1992 a 1995, constituyéndose en factor salarial para liquidar la asignación de retiro, **ii)** que los ajustes no se computaron en los porcentajes correspondientes dentro de la asignación básica como factor salarial para calcular la pensión, y **iii)** se desconocieron derechos adquiridos al desmejorar el monto percibido por concepto de asignación de retiro.

2. Contestación y tesis de la demandada:

Dentro del término asignado para contestar la demanda, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no emitió pronunciamiento alguno.

3. Alegatos de conclusión:

En el término de traslado para alegar (fl. 70 vto), la parte demandante guardó silencio. Sin embargo, el extremo demandado presentó alegatos en los siguientes términos:

3.1. Parte accionada (fl. 73-74): Refiere que no es posible ordenar el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización, como quiera que a partir de la fijación de la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización, fueron incorporados a la asignación señalada para ese año, en virtud del principio de oscilación.

Resalta que a partir de la vigencia de la referida norma, la administración no debía seguir reconociendo y pagando la prima de actualización, pues se incurriría en un doble pago por el mismo concepto.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho el estudio de legalidad de los actos acusados, Resoluciones Nos. 2957 de 1995 y 3548 de 1999, y los oficios SEGEN

1169 de 1999 y 7708 GAG SDP de 2015, proferidos por la entidad accionada, y consecuentemente, se deberá determinar si resulta procedente ordenar a la entidad accionada que proceda a la reliquidación de la asignación de retiro del Agente (R) JOSÉ JUAN DE JESÚS DUEÑAS MARTIN, teniendo en cuenta que la mesada fue disminuida en un 17%, a partir de junio de 1999, correspondiente a la prima de actualización como se invoca en la demanda.

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Normatividad que regula la prima de actualización.

El Decreto 335 del 24 de febrero de 1992, concibió en su artículo 15 el pago de una prima que llamó de actualización para nivelar la asignación básica de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y para los Agentes del cuerpo profesional de esta última; invocando como fundamento de tal emolumento el plan quinquenal de la Fuerza Pública para los años de 1992 a 1996, según el cual se debía nivelar gradualmente los salarios de estos funcionarios hasta concluir con una escala única salarial. La referida norma excluyó de tal beneficio al personal retirado.

En el mismo año en que se profirió el decreto en mención, el Congreso expidió la Ley 4ª *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública"*, en cuyo artículo 13 se ordenó la nivelación de la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública, que debía ocurrir entre los años 1993 a 1996, para lo cual el Gobierno Nacional establecería una escala gradual.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional mediante Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 en desarrollo de la citada Ley 4ª, continuó la nivelación respecto del **personal activo** a través de la prima de actualización, dejando de lado al **personal retirado**, con lo cual desconoció el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y el retirado, lo cual conllevó a resultados diferenciales en el quantum de la prestación para un grupo determinado de la Fuerza Pública, en contravía de los principios constitucionales.

A su turno, el Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 14 de agosto de 1997, ejecutoriada el 19 de septiembre del mismo año, declaró la nulidad de las expresiones *"que la devengue en servicio activo"* y *"reconocimiento de"* previstas en el artículo 28 de los Decretos

25 de 1993 y 65 de 1994; y mediante sentencia del 6 de noviembre de 1997 ejecutoriada el 24 de noviembre de ese mismo año, declaró la nulidad de idénticas expresiones previstas el artículo 29 del Decreto 133 de 1995.

La citada Corporación puntualizó que en razón al principio de oscilación contemplado en la ley, las pensiones de las personas que laboraron en la Fuerza Pública toman como base los sueldos en actividad de los miembros de la institución armada y que por tal razón, la exclusión de la prima de actualización a los miembros en retiro, implicaba no sólo desconocer el derecho a que sus emolumentos fueran equivalentes a los que correspondían a los miembros en actividad, sino también la nivelación de la remuneración percibida por el personal activo y en retiro, ordenada por la Ley 4ª de 1992.

Vale la pena precisar que la prima de actualización fue un factor retributivo temporal tendiente a nivelar la remuneración de los servidores de la Fuerza Pública en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única, razón por la cual sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1995, dado que a partir del 1º de enero de 1996, mediante el Decreto 107 del 15 de enero del mismo año se estableció la escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de 01 de marzo de 2012, señaló:

"Igualmente en auto de 17 de noviembre de 2005, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante, esta Sección, respecto al carácter temporal de la prima de actualización manifestó lo siguiente:

"Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción, la Sala de Sección, por auto del 19 de septiembre de 2002, expediente No. 25000232500020015376 01 (0839-02), Actor: LUIS GUILLERMO SARMIENTO TORRES, Magistrado Ponente Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, sostuvo sobre el tema:

"[...] El adjetivo "temporal", en su acepción adecuada, denota "Que dura por algún tiempo."^{1[3]}, mientras que periódica califica a lo "Que se repite con frecuencia a intervalos determinados."^{2[4]}, así las cosas la calificación apropiada para la prima de actualización es la de prestación temporal.

*Como lo expresó la Sala en el pronunciamiento aludido la prima de actualización demandada se aplicó a una prestación periódica, lo que hizo que, en principio, pudiera considerarse como accesorio al derecho y por lo mismo susceptible de exceptuarse del régimen de caducidad, pero, **lo cierto es que actualmente sólo tiene carácter transitorio porque, se repite, los decretos 335 de***

^{1[3]} Diccionario de la Real Academia Española, versión CD-ROM, 1.1., 1998.

^{2[4]} Ob. Cit. Nota anterior.

1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que la establecieron, no le otorgaron carácter permanente sino vigencia limitada para los años indicados por lo que únicamente y sólo podía ser reclamada hasta el 25 de noviembre de 2001"

*Como puede observarse, la conclusión a la que llegó la Sala en esa oportunidad es que la prima de actualización tiene un carácter transitorio y temporal y no de tracto sucesivo por haberse agotado entre los años 1993 a 1995."*³

Así las cosas, es evidente que la prima de actualización tenía un carácter temporal y por ende al cumplirse la condición extintiva que se produjo con la expedición del Decreto 107 de 1996, ésta debe desaparecer, por cuanto la nivelación salarial se encuentra incluida en la asignación básica a partir del 01 de enero de 1996. Así lo ha reiterado en forma pacífica el Consejo de Estado al señalar:

"En efecto, uno de los propósitos del Legislador de 1992 al expedir la Ley 4a. de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual, era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública. Por tal razón, creó de manera temporal la prima de actualización, hasta tanto se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Dicha escala salarial única se consolidó, como bien lo señaló la autoridad accionada y el Agente del Ministerio Público, con la expedición del Decreto 107 en el año 1996.

Así pues a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

...

En síntesis, la prima de actualización fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió durante los años 1993 a 1995, y se paga de acuerdo a los porcentajes indicados en las normas vigentes para la época y se liquida conforma a la asignación básica.

...

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida en el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 13001-23-31-000-2006-00209-01(0537-11). Actor: Rafael Arturo Silva Acuña. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de los retirados". (Negrilla del Despacho)

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial, la prima de actualización debe ser reconocida para el personal retirado a partir del 1º de enero de 1993 y solo hasta el 31 de diciembre de 1995.

Y fue esa característica de temporalidad de la prima de actualización, la que fue ratificada por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la Resolución 3548 de 1999, "*por la cual se reconoce, en concordancia con el concepto del Consejo de Estado, la consolidación de la escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*", en la que se reiteraron los efectos de los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995 y 106 de 1996; con el objetivo de suspender el pago de la prima de actualización para quienes a junio de 1999 seguían devengándola sin que existiera fundamento legal alguno para ello.

Sobre la legalidad de dicho acto administrativo se pronunció el Consejo de Estado en sede de nulidad simple, en los siguientes términos:

"...Esta prima, según el parágrafo del mismo artículo, estuvo vigente hasta cuando se estableció una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Decreto 107 del 15 de enero de 1996) lo que significa que se trató de una prima temporal tendiente a nivelar la remuneración de estos servidores en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única.

En este orden de ideas, la prima de actualización introdujo una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para quienes la devenguen en servicio activo como lo estipula expresamente el parágrafo del artículo 15 ya citado, sino también para el personal retirado, como lo señaló esta Corporación al declarar nulas las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" de los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 mediante sentencias del 14 de agosto de 1997 y noviembre 06 de ese mismo año. Exp: 9923 y 1423, respectivamente, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

Ahora bien, de la lectura atenta del acto acusado, observa la Sala que la censurada Resolución se limitó a repetir lo que otrora señaló la normatividad sobre la temporalidad de la prima de actualización, declarando además una conclusión obvia, de su no pago, por haber desaparecido la norma jurídica que

constituía su amparo, al haberse consolidado la escala porcentual de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en el año de 1996 con la expedición del precitado Decreto 106.

Ninguna censura puede hacer la Sala a esta declaración inane de la entidad demandada, pues ella en verdad ni está modificando ni está creando situación jurídica alguna, como quiera que tales situaciones quedaron definidas por los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995 y 106 de 1996.

Discrepa la Sala en este sentido de la apreciación del señor Procurador Delegado ante esta Corporación, quien en su vista de fondo, no obstante reconocer que el alcance que le dio la entidad demandada a las normas que gobernaron la prima de actualización, es el correcto, tal manifestación no ha debido hacerse mediante un acto administrativo como el discutido en esta litis, sino mediante una directriz o circular. Este enfoque realmente no se acompasa con la naturaleza de los vicios del acto administrativo.

Sabido es que no toda imprecisión de la manifestación de voluntad de la administración, ni la motivación antitécnica o infundada, tiene la virtualidad de anular la decisión administrativa, ya que ésta sólo será procedente si el acto administrativo infringe las normas en que debía fundarse, o hubiera sido proferido por funcionario incompetente, o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de defensa o con falsa motivación o desvío de poder.

En el caso objeto de examen ninguna de estas causales ocurrió. La entidad demandada, se repite, se limitó a reiterar los efectos y la vigencia que las normas superiores ya habían señalado para la citada prima de actualización. Pero además, resulta apenas consecuente la manifestación que hace la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de abstenerse de cancelar dicha prestación, pues, ciertamente, con posterioridad al 1º de enero de 1996, no se tiene derecho a percibirla, de suerte que el reconocimiento perdió fuerza ejecutoria por desaparición de los fundamentos de derecho que le dieron su origen, frente a lo cual la entidad pagadora de las prestaciones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no podían adoptar una conducta diferente que no fuera la de abstenerse de reconocer dicho pago.

Esta última declaración tampoco era necesario que la hiciera la entidad. Sin embargo, el hecho de ser vana no la convierte en ilegal..." (Resalta el Despacho)⁴

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Ana Margarita Olaya Forero, D.C., 19 de septiembre de 2002. Radicación número: 11001-03-25-000-2001-0041-01(710-01). Actor: Fernando Nariño Rivas. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

3.- De la Prescripción:

En este punto es necesario recordar que para que opere el fenómeno prescriptivo, se requiere, que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido determinadas acciones. **Dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.** Para el caso bajo examen, se precisa entonces determinar desde cuándo se hizo exigible para el personal retirado de la fuerza pública, el reclamo sobre el reconocimiento y pago de la prima de actualización.

Al respecto debe señalarse que la jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha determinado **que la prescripción legal en los casos de la prima de actualización, corre a partir de la ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que declararon la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" contenidas en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, y que reconocieron el derecho de los retirados a devengar esta prestación.**

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallo del 06 de septiembre de 2001, Radicación número: 25000-23-25-000-1998-0531-01(2956-99), Actor: DANIEL CUBILLOS ORTIZ con ponencia del doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al unificar la jurisprudencia de la Corporación determinó que la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 a favor del personal perteneciente a la Fuerza Pública, se contaría desde la fecha de ejecutoria de las sentencias que declararon la nulidad parcial de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995; aceptando que la prima de actualización se hizo exigible a favor del personal retirado de la Fuerza Pública, respecto de los años 1993 y 1994 a partir del 19 de septiembre de 1997; y en lo que tiene que ver con el año 1995 desde el 24 de noviembre del mismo año.

Posición que ha sido ratificada en posteriores pronunciamientos, en los siguientes términos:

"La inconformidad de la apelante se centra en el hecho de que no se ha debido declarar la prescripción del derecho reclamado, por cuanto al tratarse de una reliquidación de la asignación de retiro, puede ser solicitada en cualquier momento, dada la naturaleza de imprescriptible de dicho derecho.

En relación con lo anterior, se tiene lo siguiente:

La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencias del 14 de agosto de 1997 y 6 de noviembre de 1998, proferidas dentro de los expedientes números 9923 y 11423, respectivamente, en ejercicio de acción de nulidad simple, declaró la nulidad parcial de las expresiones "QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO" y "RECONOCIMIENTO DE" insertas en los Parágrafos de los artículos 28

de los Decretos 025 de 1993 y 065 de 1994 que impedían a quienes se encontraran en situación de retiro reclamar la inclusión de la prima de actualización en su asignación de retiro o pensión.

Fue así, como a partir de la ejecutoria de dichas sentencias, **(19 de septiembre de 1997 y 24 de noviembre de 1997)** y como consecuencia de los efectos ex tunc, los retirados, quedaron habilitados para reclamar ante la Jurisdicción Contenciosa la prima de actualización.

En el caso presente, el actor sólo hasta el 14 de marzo de 2005, elevó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares su solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, con inclusión de la prima de actualización, contemplada en el Decreto 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.

Es decir que para la fecha de entrada en vigencia del primer decreto señalado, el señor (...) a quien le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 3 de mayo de 1976, se encontraba gozando de dicha prestación, por cuanto ya le había sido reconocida, es decir que el derecho a reclamar la reliquidación de ésta con la inclusión de dicha prima sólo nació a partir de la ejecutoria de las sentencias del 14 de agosto de 1997 (19 de septiembre de 1997) y 6 de noviembre de 1997 (24 de noviembre de 1997), que declararon la nulidad de las expresiones que le impedían a los retirados recibir dicha prima.

En consecuencia, se colige que el plazo para reclamar en vía gubernativa venció el 24 de noviembre de 2001, fecha de ejecutoria del último de los fallos citados, pues en esa fecha se cumplieron los 4 años de que disponía para hacer efectivo tal derecho.

Como el actor elevó su petición de reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión en esta de la prima de actualización en fecha posterior a la anteriormente señalada, para tal época, su derecho se encontraba afectado por el fenómeno de la prescripción al tenor de lo señalado en el artículo 155 del Decreto 1211 de 1990, razón por la cual se confirmará el fallo apelado.

La afirmación del recurrente según la cual la prescripción sólo es aplicable respecto de los derechos consagrados en el Decreto 1211 de 1990 y no afecta la prima de actualización no es de recibo, puesto que si bien dicho decreto no regula la denominada prima de actualización, ésta, por corresponder a un incremento que tiene incidencia en la asignación de retiro, es incuestionable que la afecta el fenómeno de la prescripción en los términos de dicha norma, pues al fin y al cabo, entre las partidas que la conformaban se encontraba la prima reclamada.⁵

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 08001-23-31-000-2005-01428-01(1515-07). Actor: Luis Beltrán Palma Molina. Demandado: Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares

El Despacho encuentra razonable tal decisión en pro del principio de la confianza legítima pues los apartes de las disposiciones anuladas eran lo que impedían al personal retirado de la Fuerza Pública reclamar el reconocimiento de la prima de actualización. En consecuencia, el término para reclamar el reconocimiento y pago de la prima de actualización correspondiente a los años **1993 y 1994** vencía el **19 de septiembre de 2001**, mientras que la correspondiente al año **1995** podía ser solicitada válidamente hasta el **24 de noviembre del mismo año**.

Resalta el Despacho que las sentencias de nulidad del Consejo de Estado tuvieron **efectos erga omnes y temporales**, a partir de la ejecutoria de las mismas (19 de septiembre de 1997 y 24 de noviembre de 1997) y como consecuencia de los efectos ex tunc, quienes consideraban tener el derecho, podían reclamar la inclusión de la prima de actualización en su asignación de retiro. Por lo tanto, quienes reclamaron lo anterior, después de cuatro (4) años de la ejecutoria de la última decisión citada, lo hicieron tardíamente y por ello su derecho prescribió.

Es preciso recordar que el derecho que se consagró de manera temporal para la prima de actualización, fue dentro de los términos precisos de esas normas que posteriormente **y con relación al personal retirado, por mandato de esas sentencias, se extendió a partir de la ejecutoria de las mismas, por cuatro años**.

La jurisprudencia citada sustenta la decisión a adoptar por este Despacho, ya que en ellas se indica que en el caso del personal retirado no podía predicarse su exigibilidad, antes de la firmeza de los fallos del Consejo de Estado que decretaron la nulidad de las expresiones de orden legal que obstaculizaban su reclamo; pero que a partir de la fecha en que adquirieron firmeza dichos fallos, se tuvo la plena "certeza" de la viabilidad de su reclamación y a partir de allí, se comenzaba a contar el término de prescripción de los cuatro años.

5. CASO CONCRETO:

En el presente caso se desprende de la demanda que los reparos van dirigidos a controvertir la decisión de CASUR de suspender el pago del porcentaje de prima de actualización percibida por el actor como factor computable de su asignación de retiro, el cual fue descontado a partir del 1º de junio de 1999, por virtud de la Resolución No.3548 de 1999.

Del acervo probatorio se observa que el demandante JOSÉ JUAN DE JESÚS DUEÑAS MARTIN es Agente Retirado de la Policía Nacional (fol.20), y que le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 2927 de 9 de agosto de 1995 (fl. 12), y que en tal

condición el 30 de julio de 1999 (fl. 17) solicitó que se restableciera su asignación de retiro por cuanto sufrió una depreciación desde el mes de junio de dicha anualidad, de \$619.000 a \$566.731; petición que fue atendida por la entidad a través de Oficio No.1169 de 9 de agosto de 1999, en la que se negó lo pedido haciendo alusión de la Resolución No.3548 de 1999 (fl. 14-15).

Luego, a través de oficio de 17 de abril de 2015, el demandante solicitó el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión del porcentaje dejado de cancelar a partir del 1º de junio de 1999; frente a lo cual, se emitió oficio No.7708/GAG SDP de 1º de junio de 2015 (fl.16), señalando que dicha petición había sido resuelta en el Oficio No. 1169 de 1999.

A fin de abordar el concepto de violación esgrimido por el demandante, es preciso señalar que la Resolución No. 3548 de 1999, no creó, modificó o extinguió una situación jurídica diferente a la consolidada en virtud de los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995 y 106 de 1996; pues simplemente se limitó a precisar que no podía seguirse pagando una prestación cuyo fundamento jurídico ya había desaparecido, pues a partir del 1º de enero de 1996 entró a regir el Decreto 107 de 1996 el cual introdujo el valor pagado como prima al sueldo básico a partir de ese año y sobre esa base se liquida la asignación de retiro.

En tal sentido, no puede pretender el demandante que se siga manteniendo en el tiempo una situación irregular que debió desaparecer desde el 31 de diciembre de 1995, fecha hasta la cual, se avaló el reconocimiento de la mencionada prima de actualización, pues la jurisprudencia ha sido uniforme en indicar que a partir del año 1996, ésta no podía ser tenida en cuenta para calcular la base prestacional, pues en primer lugar se estaría contrariando la forma prevista en el Decreto 107 de 1996 y el principio de oscilación para fijar el monto de las asignaciones de retiro, y en segundo lugar, los valores que venían siendo reconocidos se incluyeron en la asignación básica y en las posteriores asignaciones de retiro en aplicación del referido principio de oscilación.

Por lo tanto, no es válido el argumento relativo a que se disminuyó la mesada en el mes de junio de 1999, pues lo que sucedió fue que se suspendió el pago de un porcentaje que el demandante venía percibiendo de manera ilegal desde el año de 1996, como quiera que la prima de actualización fue prevista de manera transitoria hasta tanto se estableciera la escala salarial porcentual, lo cual ocurrió con la expedición del Decreto 107 de 1996, y en consecuencia, la prima de actualización tuvo vigencia determinada hasta el 31 de diciembre de

1995, por lo que para los períodos posteriores esta perdió su obligatoriedad por carecer de fundamentos legales y de hecho.

Por último, se precisa que en este caso no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno frente a la prescripción extintiva prevista para los eventos en que se reclama la inclusión de la prima de actualización en la asignación de retiro, como quiera que la demanda se dirige a períodos posteriores, en los que, se reitera, ya ha expirado la vigencia condicionada de la misma, por lo que debe ser negada de plano.

- **De las costas y agencias en derecho:**

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de sesenta y cinco mil quinientos setenta pesos con veintitrés centavos (\$65.570,23).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

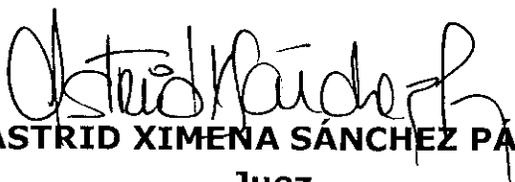
TERCERO: En los términos del numeral 3.1.2., del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese a cargo de la parte vencida como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, esto es, la suma de sesenta y cinco mil quinientos setenta pesos con veintitrés centavos (\$65.570,23).

CUARTO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas y previas las comunicaciones ordenadas en la Ley 1437 de 2011.

82

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez